GUATEMALA, C. A.

CONCESION Y ESTATUTOS

DEL

BANCO AGRICOLA HIPOTECARIO

APROBADOS

EN JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

REUNIDA EN LOS DIAS

22, 23 Y 24 DE MAYO DE 1928.

TIPOGRAFÍA SÁNCHEZ & DE GUISE

8ª Avenida Sur Nº 24.

CONVENIO

Celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y el Gerente del Banco Agrícola Hipotecario, sobre concesión a dicho establecimiento, para transformarse en Banco Hipotecario; y acuerdo de aprobación.

R. Felipe Solares, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno y con autorización del Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Julio Arzú, en concepto de Gerente del Banco Agrícola Hipotecario (a quien en este contrato se llamará "el Banco") debidamente autorizado para este efecto, por la Junta General y la Directiva del Banco, han convenido en lo siguiente:

Cláusula primera.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Instituciones de Crédito y a solicitud del Banco Agrícola Hipotecario, se autoriza a este instituto para transformarse en Banco Hipotecario, y funcionar de conformidad con el Capítulo III de dicha Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula segunda.

El nombre de la Institución seguirá siendo el de "Banco Agrícola Hipotecario."

Cláusula tercera.

La presente concesión durará cincuenta años, contados desde el 21 de mayo de 1925. El Banco Agrícola Hipotecario podrá extender su existencia legal, por todo el tiempo necesario para explotar la presente concesión.

Cláusula cuarta.

El Banco Agrícola Hipotecario deberá elevar su capital social a la suma de quinientos mil quetzales. Para el efecto se considerarán las aportaciones siguientes:

a) El activo líquido que actualmente tiene el Banco Agrícola Hipotecario;

b) Por lo que falte de dicho activo líquido, para llegar a la suma fijada en esta cláusula, el Banco deberá obtener subscripción en efectivo de parte de sus accionistas actuales, o bien de personas extrañas, a elección de la Junta Directiva del Establecimiento.

Cláusula quinta.

Se concede al Banco un plazo de tres meses, contados desde la fecha en que el Presidente de la República apruebe esta concesión, para los efectos siguientes:

a) Para que se fije el valor del activo líquido del establecimiento;

b) Para que se subscriba la parte de capital que haya de pagarse en efectivo, conforme a la cláusula anterior;

c) Para que se efectúe el pago del 50 % de la parte subscrita en efectivo. El pago se efectuará por medio de un depósito en las cajas del Banco, precisamente en oro, en billetes del Banco Central o en giros sobre Nueva York, aceptables a juicio de la Secretaría de Hacienda.

Cláusula sexta.

Dentro del plazo a que se refiere la cláusula anterior, el Banco informará a la Secretaría de Hacienda, acerca de la integración de su capital, en los términos de dicha cláusula y de la 4.ª; y, en vista de este informe, la Secretaría ordenará que el Departamento Monetario y Bancario dé fe de la existencia del capital del Banco, conforme a la fracción 1.ª del artículo 149 de la Ley de Instituciones de Crédito. Para dar fe, el Jefe

del Departamento Monetario y Bancario se asociará de un Contador nombrado de común acuerdo por el Banco y por la Secretaría de Hacienda y dichos Jefe e Inspector establecerán los siguientes puntos:

a) El activo del Banco, teniendo en cuenta los depósitos que se hayan hecho conforme al inciso *e*) de la cláusula quinta.

b) Los castigos que, prudencialmente, deban introducirse en el activo, si procedieren;

c) El activo neto, o sea la diferencia entre el renglón A y el renglón B;

d) El pasivo del Banco, tomando en consideración estrictamente su valor nominal; pero excluyendo de él todo renglón que no representa adeudo del Banco a favor de terceras personas;

e) Como resultado de las anteriores operaciones se establecerá la cantidad que quede como capital y reservas actuales del Banco; y dicha cantidad debe importar *quinientos mil quetzales* (*Q 500,000*). por lo menos; en el concepto de que, el 50 % de la parte que esté representada por subscripciones nuevas, podrá no estar pagada.

La Secretaría de Hacienda dará su aprobación al informe, o introducirá en él las reformas que considere pertinentes, previa audiencia al Banco, acerca de dichas reformas. Si las reformas motivaren aumento en la subscripción de capital pagadero en efectivo, al aprobarlas dará la Secretaría de Hacienda un plazo adicional al Banco.

Cláusula séptima.

Queda autorizado el Banco para aumentar su capital social hasta la suma de cinco millones de quetzales.

Cláusula octava.

Los nuevos Estatutos del Banco determinarán las condiciones en que se emitirán las acciones del establecimiento, tanto por el activo actual, como por las futuras subscripciones; la proporción que corresponderá

a los actuales accionistas en el nuevo capital social, y todos los demás puntos relacionados con las acciones y el capital.

Cláusula novena.

El Banco deberá adoptar nuevos Estatutos, adaptados exclusiva y precisamente para las funciones que la Ley de Instituciones de Crédito señala a los bancos hipotecarios, y ajustados en todo y por todo a dicha ley. En los nuevos no deberán establecerse acciones liberadas ni partes de fundador.

Cláusula décima.

En los Estatutos se consignarán disposiciones para que la Administración del Banco sea vigilada eficazmente por los accionistas y para que en ningún caso pueda dicha Administración concentrarse en menos de tres personas.

Cláusula undécima.

Los Estatutos deberán presentarse para su aprobación por el Gobierno a la Secretaría de Hacienda, a más tardar, un mes después de la fecha en que se comunique al Banco el acuerdo que declare satisfactoriamente constituído el capital social. La Secretaría de Hacienda podrá, previa audiencia al Banco, reformar los Estatutos; y una vez aprobados con sus reformas, serán obligatorias sin más trámite. Desde el día en que se publique en "El Guatemalteco" el acuerdo de aprobación de los Estatutos, quedará el Banco sujeto al Capítulo III de la Ley de Instituciones de Crédito; y dejará de ser considerado como Banco de depósito, quedando sujeto, sin embargo, a las disposiciones legales relativas a los Bancos que reconocen, en favor del Estado, adeudos por concepto de circulación, esto mientras no acabe de pagar dichos adeudos.

Cláusula duodécima.

Al hacerse emisiones de bonos hipotecarios se tendrá presente que éstas no pueden efectuarse en forma que afecte los adeudos del Banco a favor del Gobierno, procedentes de circulación, y al efecto se deducirá de la suma que el Banco tenga derecho a emitir, conforme a la ley, la cantidad que en cada caso se fije, de común acuerdo, por la Secretaría de Hacienda y por el Banco, para que permanezca como garantía de los expresados adeudos.

Cláusula décimatercera.

Las hipotecas que accidentalmente pueda aceptar el Banco, como respaldo de operaciones activas afectas a la responsabilidad de sus depósitos a la vista o a corto plazo, en virtud de la autorización contenida en el artículo 43, incisos *b*) y *c*) de la Ley de Instituciones de Crédito, no se tomarán en cuenta para fijar el monto de la circulación de los bonos hipotecarios a que se refiere el artículo 63 de la citada ley.

Cláusula décimacuarta.

La Junta General que apruebe los nuevos Estatutos deberá facultar a la Junta Directiva para que los protocolice después de aprobados, con o sin reformas, por la Secretaría de Hacienda, así como para que otorgue las reformas a la escritura social, que deban hacerse conforme a esta concesión. La Junta Directiva podrá delegar esta facultad en dos de sus miembros.

Cláusula décimaquinta.

El Banco formará su reglamento interior que deberá ser aprobado por la Junta General de Accionistas y por el Gobierno. Mientras no esté aprobado el nuevo reglamento se reputará vigente el actual reglamento, en lo que no se oponga a la presente concesión o a los Estatutos.

CLÁUSULA DÉCIMASEXTA.

Si transcurrieren los plazos fijados en esta concesión sin que el Banco demuestre la posesión de su capital, o sin que presente los Estatutos, la concesión se tendrá por no otorgada y el Banco seguirá funcionando como Banco de Depósito en los términos de la Ley Monetaria y de Conversión.

En fe de lo pactado firmamos dos ejemplares de este contrato, en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.

R. FELIPE SOLARES.

JULIO ARZÚ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1928.

Visto el convenio celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno, por una parte, y don Julio Arzú, en concepto de Gerente del Banco Agrícola Hipotecario, debidamente autorizado para el efecto, por la otra, sobre concesión a dicho establecimiento para transformarse en Banco Hipotecario, y encontrándolo ajustado a las instrucciones que para el efecto fueron comunicadas,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las 16 cláusulas de que consta el convenio en referencia.

Comuníquese,

CHACÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

ESTATUTOS

DEL

BANCO AGRÍCOLA HIPOTECARIO

CAPITULO I.

De la Constitución del Banco.

Artículo 1º—El Banco Agrícola Hipotecario, sociedad anónima creada sobre la base de los decretos legislativos números 208 de 24 de Abril de 1893 y número 232 de 20 de Abril de 1894, se transforma en instituto hipotecario, de conformidad con el convenio celebrado con el Secretario de Hacienda y Crédito Público el 28 de Febrero de 1928, y aprobado por acuerdo gubernativo fecha 3 de Marzo siguiente, dentro de las normas que establecen las leyes vigentes.

Artículo 2º—La institución continuará bajo el nombre de "Banco Agrícola Hipotecario," seguirá siendo propietaria del Activo y continuará reconociendo el Pasivo del mismo Banco.

Artículo 3º—El capital social del Banco es de Q 510,000.— suscrito en su totalidad y dividido en 8,500 acciones de Q 60 de valor nominal cada una. La parte pagada del capital suscrito asciende a Q 425.130.— que corresponde a las acciones emitidas de la manera siguiente: Q 300,000.— que quedan pagados con el Activo líquido de la sociedad y representan las antiguas acciones del Banco; Q 40,260.— que representan 671 acciones de la nueva emisión totalmente pagadas en efectivo y Q 84,870.— que representan el 50 % pagado de 2,829 acciones de la nueva emisión.

Artículo 4º—Las nuevas acciones quedan emitidas al precio de Q 64.— cada una, de los cuales corresponderán Q 60 al valor nominal de la acción y Q 4 para la iniciación del fondo de reserva.

Artículo 5º — El excedente de Q 32,616.64 del monto del Activo líquido del Banco, fijado de conformidad con la ley, sobre la cantidad de Q 300,000.— valor del capital suscrito, pagado y aplicado a las antiguas acciones, quedará como parte del fondo de reserva del Banco.

Artículo 6º—El 50 % por pagar de las 2,829 acciones de la nueva emisión deberá ser pagado por los suscriptores dentro de un plazo que terminará el 30 de septiembre de 1928.

Artículo 7º—El Banco podrá aumentar su capital hasta la suma de 5.000,000.— de quetzales, límite autorizado por el contrato de concesión, en la forma y condiciones que establezca la Junta General de Accionistas, de conformidad con los presentes Estatutos. Para aumentar el capital sobre el límite dicho será necesaria además la aprobación del Ejecutivo.

Artículo 8º—El plazo de la sociedad y su existencia legal durará el tiempo necesario para explotar la concesión que le ha sido otorgada, que expira el 21 de mayo de 1975 y sus prórrogas. La sociedad podrá ser prorrogada en la forma que establecen estos Estatutos.

Artículo 9º—La sociedad tendrá su domicilio en esta capital, donde estará el asiento de su oficina principal, pero podrá establecer agencias en los lugares de la República que la Junta Directiva determine. También podrá organizar sucursales dentro del territorio de la República y abrir agencias en el extranjero por acuerdo de la Junta General de Accionistas. El Banco solicitará la aprobación del Gobierno en los casos que sea necesaria.

Artículo 10.—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de su capital suscrito.

Artículo 11.—El accionista que no enterare su cuota en el plazo señalado, pagará una multa de 1 % sobre la cantidad que haya debido enterar, y si un mes después no hubiere efectuado el pago del llamamiento, perderá a favor del Banco todas las sumas que haya enterado por cuenta de su acción, la cual será vendida en el mercado por la Junta Directiva, y cualquier utilidad que produzca la cuota será abonada al fondo de

reserva. Si dejare pérdida se cargará a la Cuenta de Ganancias y Pérdidas.

Artículo 12.—Las acciones del Banco son nominales, transmisibles por herencia conforme la legislación civil y transferibles por endoso u otra forma legal con previa autorización de la Junta Directiva, sin cuyo requisito el adquirente de la acción no será considerado como accionista de la sociedad. Si la transferencia se hiciere a otro accionista, bastará el endoso del título y un aviso de traspaso dado por escrito al Gerente del Banco.

Artículo 13.—Ninguna acción es divisible. El Banco no reconoce sino acciones enteras para los efectos del voto y de la repartición del dividendo.

Artículo 14.—El Banco no podrá emitir nunca acciones liberadas, de gracia, de industria, o las que, bajo cualquier otra denominación, no representen un capital íntegramente pagado en efectivo.

Artículo 15.—El Banco entregará a cada accionista certificados que comprueben la propiedad de sus acciones en el Banco. Estos certificados serán extendidos por una o más acciones a solicitud del accionista, hasta el completo de las acciones que posea, y serán un extracto del libro de Registro de accionistas. Los certificados irán firmados por el Gerente y dos miembros de la Junta Directiva.

Artículo 16.—En caso de nuevas emisiones serán preferidos los accionistas en igualdad de circunstancias, sobre los compradores extraños. Si ocurriere competencia entre algunos accionistas en igualdad de condiciones, las acciones serán distribuidas entre los subscriptores en proporción al número de las que cada cual tenga en el Banco. Si los accionistas no subscribieren las acciones de una emisión, dentro del plazo fijado para ello, se ofrecerán al público por el precio que se les hubiere fijado al emitirlas.

Artículo 17.—Si algún accionista comprueba legalmente habérsele extraviado el título o certificado de sus acciones, el Banco expedirá por orden judicial y a costa del interesado un duplicado del título o certificado

de sus acciones haciendo constar esta condición en el mismo. La Junta Directiva podrá exigir además las garantías que estime convenientes.

CAPITULO II.

De las Operaciones del Banco.

Artículo 18.—El Banco Agrícola Hipotecario podrá efectuar las siguientes operaciones:

a) Hacer préstamos hipotecarios.

b) Emitir bonos hipotecarios sin plazo fijo para su amortización o exigibles en fecha determinada.

c) Invertir fondos en la adquisición de acciones, títulos o valores emitidos por instituciones de crédito, creadas por la ley o en la adquisición de títulos o valores de primer orden aprobados por el Gobierno.

d) Invertir sus fondos en la adquisición de sus propios bonos hipotecarios.

e) Hacer préstamos, a plazo no mayor que un año, a fecha fija, o en cuenta corriente, garantizados suficientemente en las formas autorizadas por la ley.

f) Recibir depósitos a la vista, a plazo, o en cuenta corriente, abonando o no intereses.

g) Girar, comprar, vender, o descontar letras de cambio, libranzas o cheques, pagaderos en la República o en el extranjero en un plazo no mayor de seis meses, y extender cartas de crédito.

h) Cobrar a título de comisión, vender y comprar toda clase de valores, ya sea directamente o por medio de sus agentes.

i) Prestar con las convenientes garantías los bonos hipotecarios que tenga en cartera, para que quien los reciba otorgue garantía con ellos.

j) Ejercer funciones de fideicomisario en los términos que permita la ley.

k) Ser agente y ejercer poderes por medio de sus representantes y agentes en conexión con toda clase de negocios civiles y mercantiles.

l) Hacer préstamos al Gobierno o a las Municipalidades para trabajos y obras de mejoramiento público, con las convenientes garantías. La totalidad de los

préstamos al Gobierno de la República y a las Municipalidades en conjunto, no podrá exceder del 10 % del capital pagado del Banco y Fondo de Reserva.

m) Hacer todas las operaciones que estén dentro de la índole de la institución y no estén prohibidas por la ley o por sus Estatutos.

Artículo 19.—El Banco no podrá adquirir ni poseer sus propias acciones, ni hacer préstamos con garantía de ellas, salvo que la adquisición o garantía sea para asegurar una deuda anterior contraída de buena fe, o evitar pérdida en dicha deuda.

Las acciones adquiridas en tales casos deberán venderse al contado, en pública subasta.

En la subasta serán preferidos los accionistas del Banco.

CAPITULO III.

Préstamos Hipotecarios.

Artículo 20.—Los préstamos hipotecarios en los que el Banco podrá invertir sus fondos, son de dos clases:

a) Préstamos con intereses simples, pagaderos en días fijos y capital reembolsable en plazos menores de diez años.

b) Préstamos reembolsables en plazos de diez o más años, pero no mayores de veinticinco años, mediante cuotas fijas pagaderas trimestral, semestral o anualmente.

Artículo 21.—Las cuotas fijas comprenderán:

a) Los intereses que devenguen las obligaciones.

b) La amortización convenida según el plazo del préstamo.

c) La suma para cubrir los derechos de comisión y los gastos de administración. El máximum de los derechos será de 1 % semestral.

Artículo 22.—En las escrituras de créditos a favor del Banco se pactará que por falta de pago de un vencimiento tendrá el Banco derecho a dar por vencida la totalidad del préstamo, a exigir su pago y a cobrar

los intereses por demora sobre el saldo que se adeude por capital.

Artículo 23.—El Banco no hará préstamos hipotecarios sino precisamente garantizados con primera hipoteca de inmuebles, cuya legítima adquisición no dé lugar a duda alguna y estén completamente libres de anotaciones y gravámenes. En consecuencia, los inmuebles aceptables deberán estar inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble con título de propiedad y no tan sólo supletorio de posesión, y deben estar efectivamente poseídos por el dueño.

Artículo 24.—El Banco formará para comodidad del público las tablas de amortización que correspondan a los diversos tipos de operaciones de préstamo que practique, y un ejemplar de la tabla respectiva se agregará a la escritura correspondiente.

Artículo 25.—Los tipos de amortización e intereses serán iguales para todos los préstamos de igual clase, sin poderse hacer tratamiento de favor. Los tipos de intereses serán fijados y alterados de manera general por la Junta Directiva.

Artículo 26.—Las cuotas periódicas que deben pagarse al Banco para amortizar los préstamos a largo plazo, podrán ser trimestrales, semestrales o anuales; pero siempre se tomará como base el monto de la anualidad fija que deba extinguir el crédito, más sus intereses, en el plazo convenido.

Artículo 27.—Los préstamos hipotecarios podrán ser reembolsados en su totalidad antes del plazo estipulado, siempre que se pague en efectivo el capital, los intereses caídos y una pequeña comisión por pago anticipado, que en ningún caso podrá ser mayor del 1 % sobre la suma que se pague.

Artículo 28.—La totalidad de los préstamos a una sola persona o sociedad no podrá exceder de la quinta parte del capital pagado del Banco y fondo de reserva.

Artículo 29.—El Banco no podrá hacer préstamos hipotecarios:

a) Sobre bienes nacionales o municipales.

b) Sobre minas, canteras y bosques.

c) Sobre teatros y templos aún cuando sean de particulares, exceptuándose los primeros siempre que en la estimación de la garantía se haga caso omiso de las construcciones.

d) Sobre inmuebles proindiviso ni sobre una parte de ellos, salvo que la hipoteca sea constituida por todos los propietarios. Si una propiedad estuviere afecta a un pacto de retroventa, o de cualquiera otra clase, la hipoteca deberá ser constituida por el propietario y por la persona a cuyo favor esté constituido el pacto.

e) Sobre los inmuebles cuya propiedad y el usufructo estén separados en distintas personas a no ser que ambas concurran con su consentimiento.

f) Sobre las propiedades que no tengan un producto permanente o un valor cierto.

g) Sobre propiedades en litigio, ni sobre muebles inmovilizados con separación del fundo principal.

h) Por mayor cantidad del 50 % del valor del inmueble que se dé en garantía.

i) Por mayor cantidad del 30 % del valor de la propiedad que se dé en garantía, cuando en el inmueble hipotecado las construcciones representen más de la mitad del valor total del inmueble, salvo que el dueño las mantenga aseguradas contra todo riesgo durante el tiempo que dure la hipoteca.

j) Por menos de Q 500, pero la Junta Directiva podrá alterar este límite cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 30.—La totalidad de las deudas hipotecarias a favor del Banco no excederá en ningún tiempo del límite fijado por la ley, con relación al capital pagado y fondo de reserva del Banco.

Artículo 31.—En las escrituras pactará el Banco que si un deudor no renueva el seguro de una propiedad hipotecada, quince días antes, por lo menos, de su vencimiento, el Banco tendrá derecho de renovarlo por cuenta del deudor, cobrándole además de la prima pagada una comisión de pago y tendrá derecho de dar por vencido el crédito en su totalidad.

Artículo 32.—El Banco tendrá siempre el derecho preferente, al de cualquier otro acreedor, sobre el importe del seguro de las propiedades hipotecadas al mismo Banco.

Artículo 33.—El Banco, en sus escrituras hipotecarias y documentos de crédito, podrá pactar que los pagos se le hagan en moneda extranjera; y en tal caso, se reservará el derecho de exigir, a su elección, o bien la moneda extranjera pactada, o su equivalente en moneda nacional al cambio del día, o una masa de oro puro que contenga la cantidad de metal correspondiente al importe del adeudo.

En los préstamos que haga en moneda nacional se reservará también el derecho de exigir, por cada quetzal que se le adeude, esta especie en oro acuñado o una masa de oro puro del peso de 1 gramo 504665 millonésimas o su valor, a juicio de peritos.

Nunca podrá hacer el Banco préstamos en sus propios bonos hipotecarios, salvo el caso del artículo 18, fracción i), ni obligarse a recibir dichos bonos en pago de los préstamos hipotecarios.

Artículo 34.—El valor de los bienes que se ofrezcan en garantía será fijado por uno o más peritos nombrados por el Banco, salvo que el Banco los haya hecho valorar en esta forma con anterioridad de menos de dos años, o que exista avalúo catastral practicado en toda forma y que el Ejecutivo haya autorizado al Banco para atenerse a dicho catastro.

Artículo 35.—El Banco no cobrará réditos de réditos atrasados sino en los casos permitidos por la ley; pero cuando el Banco se reserve el derecho de dar por vencida la totalidad de una deuda, estipulará también, a su favor el derecho de cobrar intereses sobre el saldo adeudado del capital a un tipo más alto que el pactado en el contrato, el cual tipo más alto no pasará del 1.½ % mensual, y que será el que la Directiva fije en cada caso o haya fijado en términos generales.

Artículo 36.—El Banco podrá recibir de sus deudores cualquier suma con el único y preciso objeto de aplicarla, llegados los vencimientos, al pago del capital e intereses de sus créditos. Estas entregas se reputarán de propiedad del Banco desde el momento que sean recibidas, siempre que sean hechas expresamente y de un modo auténtico con el objeto indicado, y no podrán ser embargadas ni retenidas por terceros.

CAPITULO IV.

Bonos Hipotecarios.

Artículo 37.—El Banco podrá emitir bonos hasta un valor igual al que represente el total de los préstamos hipotecarios que hubiere efectuado. Estos bonos estarán garantizados con la totalidad de las hipotecas a favor del Banco, las cuales quedan directa y preferentemente afectas al pago del capital, intereses de los bonos y primas si las hubiere.

Las hipotecas que accidentalmente pueda aceptar el Banco, como respaldo de operaciones activas afectas a la responsabilidad de sus depósitos a la vista o a corto plazo, en virtud de la autorización contenida en el artículo 43, incisos b y c de la Ley de Instrucciones de Crédito, no se tomarán en cuenta para fijar el monto de la circulación de los bonos hipotecarios a que se refiere el artículo 63 de la citada ley.

Artículo 38.—Los bonos del Banco podrán tener además la garantía del Gobierno de la República en los términos establecidos por la ley y mediante un contrato previo del Banco con el Ejecutivo. Este contrato deberá ser aprobado en Junta General de Accionistas en que estén representadas la mitad más una de las acciones del Banco, y una vez aprobado formarán parte de los presentes Estatutos las reformas que motivaren los términos del contrato.

Artículo 39.—Los bonos hipotecarios devengarán intereses cuyo tipo, época de vencimiento y forma de pago determinará la Junta Directiva.

Artículo 40.—Los bonos serán emitidos con las denominaciones que autoriza la ley y serán pagaderos en quetzales o en dólares de los Estados Unidos de América, según los términos en que sean emitidos.

Artículo 41.—Los bonos formarán series, correspondiendo a una misma serie los que ganen igual interés, y llevarán anexos cupones de intereses que serán separados de los bonos al tiempo de pagar los réditos que representen.

Artículo 42.—Los bonos serán nominales o al portador. Los primeros serán transferibles por endoso y los últimos por la tradición de los títulos.

Artículo 43.—Pueden emitirse bonos sin plazo fijo para su amortización o exigibles en fecha determinada. Los emitidos sin plazo fijo serán reembolsables por sorteos para que el valor de la totalidad de los bonos circulantes no exceda, en ningún caso, del valor de la totalidad de las hipotecas vigentes exceptuando las que se mencionan en el párrafo segundo del artículo 37. Los sorteos ordinarios se verificarán dos veces al año, en los meses de junio y diciembre, en los días que señale la Junta Directiva. También pueden verificarse sorteos extraordinarios cuando la misma Junta Directiva los acuerde. Los sorteos, ya sean ordinarios o extraordinarios, se llevarán a cabo con las formalidades y requisitos establecidos por la ley, y los bonos sorteados dejarán de ganar intereses desde la fecha que se fije para su pago, sin que sea mayor de un mes ni menor de quince días el intervalo entre ésta y la del sorteo.

Artículo 44.—Los bonos pagados serán cancelados inmediatamente después del pago, y se procederá cada seis meses o con mayor frecuencia, si fuere necesario, a su destrucción en la forma que previene la ley.

Artículo 45.—Cuando por compra o por cualquier otro motivo el Banco adquiera sus propios bonos, no se considerarán éstos fuera de la circulación para los efectos del artículo 37 mientras no sean amortizados en debida forma.

Artículo 46.—En los bonos deberán constar, en castellano, las circunstancias de su emisión y las que sirvan para identificarlos, así como las condiciones relativas a réditos, amortizaciones y primas, si las hubiere. Irán firmados por el Gerente, un Director y el Jefe del Departamento Monetario y Bancario, en la forma establecida por la ley, y llevarán en el reverso el texto de los artículos de estos estatutos y de la ley concernientes a los derechos y obligaciones que de dichos bonos se deriven. Los bonos podrán contener la traducción del texto castellano a uno o más idiomas extranjeros.

Artículo 47.—El Banco formará, en dinero efectivo, un fondo especial de garantía del servicio de los intereses de sus bonos hipotecarios constituido en la

misma moneda en que dichos intereses deben ser pagados, en los términos prescritos por la ley.

Artículo 48.—Además de la garantía colectiva del conjunto de las hipotecas a favor del Banco y de la garantía del Gobierno, en su caso, los bonos hipotecarios tendrán derecho de preferencia para su pago sobre el capital del Banco, fondos de reserva y fondo de garantía a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49.—El pago del capital, réditos y primas de los bonos al portador, no podrá ser retenido sino únicamente en los casos y con las formalidades establecidas por la ley.

CAPITULO V.

De los Depósitos.

Artículo 50.—Los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días que reciba el Banco, no podrán exceder del máximum autorizado por la ley, o sea el quíntuplo de las sumas que en conjunto importen el capital efectivamente pagado y el fondo de reserva.

Artículo 51.—Para garantizar dichos depósitos el Banco tendrá cuando menos la reserva que exige la ley de Instituciones de Crédito, o sea la tercera parte del monto de los mismos depósitos y se observará lo dispuesto en dicha ley sobre el particular.

Artículo 52.—Las otras dos terceras partes de los depósitos dichos estarán respaldadas con las operaciones activas a que se refiere el artículo 40 del Decreto Legislativo 1,406.

CAPITULO VI.

De la administración de la Sociedad.

Artículo 53.—La Sociedad será administrada por una Junta Directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales cuatro serán Directores y uno Gerente. Habrá además cuatro Directores suplentes que harán las veces de los propietarios durante la ausencia o impedimento de éstos. En caso de falta de cualquier

director propietario el Gerente llamará al suplente que sea más fácilmente habido.

Artículo 54.—Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, podrán ser reelectos y serán nombrados por mayoría absoluta de votos en la Junta General Ordinaria de Accionistas que se celebre en agosto del año correspondiente. Las vacantes pueden llenarse en cualquier Junta General de Accionistas por mayoría absoluta de votos.

Artículo 55.—Los miembros de la Junta Directiva serán solidariamente responsables, en la forma legal, por las operaciones en que intervengan.

Artículo 56.—La Junta Directiva será presidida por uno de los Directores nombrado por mayoría entre los miembros de la misma Junta y se llamará "Presidente de la Junta." Por ausencia del Presidente presidirá otro de los Directores designado por la misma Junta.

Artículo 57.—Los miembros de la Junta Directiva podrán ser removidos en cualquier tiempo por la Junta General y tendrán la retribución que la misma acuerde.

Artículo 58.—Ningún miembro de la Junta Directiva podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin que previamente garantice su manejo depositando en la Caja del Banco cincuenta acciones de la Sociedad totalmente pagadas, por lo menos, o cien acciones con el 50 % llamado y pagado. Dichas acciones quedarán directamente afectas a las posibles responsabilidades del respectivo miembro de la Directiva, y no serán devueltas sino hasta que la Junta General apruebe las cuentas del último semestre ejercido por el Director o Gerente.

Artículo 59.—No podrán formar parte de la Directiva del Banco:

a) Los Gerentes y empleados de otros Bancos y Casas Bancarias.

b) Los que no sean accionistas del Banco.

c) Los que hayan sido declarados en quiebra y los que tengan sobre sí auto de prisión provisional.

Artículo 60.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Nombrar los empleados subalternos del Establecimiento a propuesta del Gerente.

b) Formar el Reglamente Interior del Banco y presentarlo a la Junta General y al Ejecutivo para su aprobación.

c) Fijar el tipo de interés y descuento y el tanto por ciento de comisión que cobre el Banco dentro de los límites de la conveniencia y equidad. Los tipos de descuento, interés y comisiones serán los mismos para todas las operaciones de la misma clase.

d) Presentar a la Junta General la memoria, los estados, balances y cuentas de ganancias y pérdidas correspondientes al semestre anterior para su examen y aprobación.

e) Formular el presupuesto anual de gastos para que la Junta General lo revise, enmiende o apruebe.

f) Acordar o rechazar las operaciones de inversiones de fondos del Banco.

g) Aprobar, modificar o improbar las resoluciones del Gerente, y de la Comisión Administrativa, debiendo suspender los efectos de las que no fueren aprobadas, si ello fuere posible.

h) Proponer los dividendos que deban repartirse a los accionistas, lo mismo que la distribución del resto de las ganancias, de conformidad con la ley y los Estatutos del Banco.

i) Convocar a los accionistas a Junta General extraordinaria para que conozcan de los asuntos objeto de la convocatoria.

j) Acordar las tablas de las anualidades de los préstamos a largo plazo que el Banco realice.

k) Acordar las emisiones de bonos hipotecarios y la forma y detalles de su venta.

l) Establecer y suprimir agencias en el interior de la República.

m) Proponer a la Junta General el establecimiento de sucursales en el interior de la República y el de agencias en el extranjero.

n) Velar por el buen régimen interior del Banco y tomar las disposiciones pertinentes en todo cuanto a dicho régimen se refiera.

o) Calificar la garantía que han de prestar los empleados que manejen fondos.

p) Trabajar por el buen nombre del Establecimiento y por el incremento de sus negocios.

q) Hacer los llamamientos pendientes de acciones suscritas, según lo que haya acordado la Junta General.

r) Las demás atribuciones que le da la ley, los presentes Estatutos y las que en ella delegue la Junta General de Accionistas.

Artículo 61.—La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez a la semana, y extraordinariamente cuando la convoque el Gerente o el Presidente de la Junta. Para que la Junta pueda celebrar sesión y dictar resoluciones se necesita que estén presentes los cinco miembros. La falta de cualquiera de los Directores, se suplirá con los suplentes respectivos. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y el Gerente y cada uno de los Directores tendrán un voto.

Artículo 62.—Para acordar préstamos mayores de treinta mil quetzales o dólares, o con personas naturales o jurídicas cuyo total de deudas a favor del Banco exceda de la suma dicha, la resolución deberá ser tomada por unanimidad de votos, salvo en el caso de Junta ampliada de que se hablará más adelante.

Artículo 63.—Ningún miembro de la Junta Directiva podrá tomar parte en la resolución de los negocios en que tenga interés o que hayan de hacerse con su deudor, socio o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Cuando ocurriere este caso deberá integrarse la Junta en la forma prescrita en el artículo 61.

CAPITULO VII.

Del Gerente.

Artículo 64.—El Gerente será el representante legal del Banco, tendrá a su cargo su manejo inmediato y actuará de conformidad con estos Estatutos, con las resoluciones de la Comisión Administrativa, de la Junta Directiva y de la Junta General de accionistas, y tendrá la retribución que ésta última le señale.

Artículo 65.—El Gerente es el jefe inmediato de todo el personal del Establecimiento y podrá suspender y retirar empleados, si lo conceptuare necesario, dando aviso a la Junta Directiva. El Gerente velará porque se cumplan los Estatutos y los reglamentos del Establecimiento, dará parte a la Junta Directiva de las irregularidades y deficiencias que note, proponiendo las medidas que juzgue convenientes para la mejor marcha del Establecimiento. El Gerente con autorización de la Junta Directiva podrá otorgar poderes especiales para representar al Banco ante los tribunales o autoridades del país o para cualquier otro caso determinado.

Artículo 66.—En caso de falta absoluta o accidental del Gerente lo sustituirá con todas sus facultades el Director que designe la Junta Directiva, y ejercerá las funciones del Gerente mientras dure la falta o ausencia de éste o hasta que se reuna la próxima Junta General ordinaria de accionistas.

Artículo 67.—La Junta General de accionistas, cuando lo estime conveniente en atención al desarrollo de los negocios del Banco, podrá nombrar uno o más Sub-Gerentes, y la Junta Directiva señalará las atribuciones especiales de los Sub-Gerentes nombrados. Los Sub-Gerentes, en caso de ausencia o impedimento del Gerente, entrarán a ejercer la Gerencia por el orden de categoría que les corresponda y en ejercicio de la Gerencia tendrán las mismas atribuciones que el Gerente propietario.

Artículo 68.—La Junta Directiva aún en el caso de que haya Sub-Gerente, podrá resolver que se encargue de la Gerencia por ausencia del Gerente propietario, uno de los Directores, de conformidad con el artículo 66 de estos Estatutos.

CAPITULO VIII.

De la Junta Directiva ampliada.

Artículo 69.—La Junta Directiva ampliada se compondrá del Gerente y de seis Directores Propietarios y Suplentes. Si por cualquier causa no se jun-

tare el número de Directores necesarios, la Junta Directiva podrá integrar la Junta ampliada con uno o dos accionistas.

La Junta ampliada celebrará sesión cada vez que cualquier miembro de la Junta Directiva lo solicite para resolver asuntos de importancia. Las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos.

Artículo 70.—La Junta ampliada resolverá también, a solicitud de cualquier miembro de la Junta Directiva, sobre los préstamos a que se refiere el Artículo 62 de los presentes Estatutos, en el caso de que el préstamo no haya podido efectuarse por falta de unanimidad y siempre que hubiere obtenido cuatro votos favorables de la Directiva. En este caso especial para que el préstamo pueda ser acordado necesitará cinco votos favorables de la Junta ampliada.

CAPITULO IX.

De la Comisión Administrativa.

Artículo 71.—La Comisión Administrativa se compondrá del Gerente o del que haga sus veces y de dos Directores que ejercerán sus funciones por el tiempo que fije la Junta Directiva y serán designados por ella misma.

Artículo 72.—La Comisión Administrativa tendrá a su cargo la resolución de los negocios relativos a préstamos de cualquier naturaleza, descuentos y redescuentos, siempre que el monto de la operación no exceda de diez mil quetzales o dólares o con personas naturales o jurídicas cuyas deudas a favor del Banco no excedan de dicha suma.

Artículo 73.—La Comisión Administrativa resolverá cualquier negocio por unanimidad de sus tres miembros. Si no hubiere unanimidad, el negocio será sometido a la Junta Directiva.

Artículo 74.— La Comisión Administrativa dará cuenta a la Directiva en su próxima sesión de las operaciones que se hubieren efectuado para que las apruebe o desapruebe. Los negocios aprobados por la Jun-

ta Directiva, para los efectos de la responsabilidad, se reputarán como hechos directamente por la Junta Directiva. Los negocios llevados a cabo que no apruebe la Junta Directiva, seguirán bajo la responsabilidad exclusiva de la Comisión Administrativa.

Artículo 75.—Las resoluciones de la Comisión Administrativa se harán constar en un libro especial de actas e irán autorizadas con la firma de los miembros que la componen.

Artículo 76.—La Comisión Administrativa se reunirá en consejo diariamente o los días que fije el Gerente.

CAPITULO X.

De las Juntas Generales de Accionistas.

Artículo 77.—Los accionistas reunidos en número suficiente, de conformidad con los presentes Estatutos, con el objeto de tratar y resolver los asuntos del Banco que sean de su competencia, componen la Junta General de Accionistas. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos entre los presentes. Cada acción dará derecho a un voto. Ninguna persona ya sea por sí o por representación, podrá tener más de 500 votos aunque represente mayor número de acciones. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

Artículo 78.—Sólo podrán concurrir a las Juntas Generales los accionistas que tengan derecho a votar, y sólo podrán votar los accionistas cuyas acciones aparezcan registradas a su nombre en el libro de Accionistas del Banco, por lo menos con 15 días de anticipación a la Junta.

Artículo 79.—Todo accionista tiene el derecho de hacerse representar en Junta General por medio de apoderado legalmente constituido, o por otro accionista autorizado al efecto en carta dirigida al propio accionista o al Gerente del Banco. Ningún accionista podrá fraccionar la representación.

Artículo 80.—La Junta General debidamente convocada e integrada, tendrá la más amplia representa-

ción de la sociedad. Será presidida por el Presidente o el Director que haga sus veces y actuará de Secretario el Gerente y en su defecto el empleado que designe quien presida.

Artículo 81.—Los miembros propietarios de la Junta Directiva, los suplentes en ejercicio y los empleados del Banco de cualquier clase o categoría que sean, no podrán ser mandatarios o representantes de otros accionistas en las Juntas Generales.

Artículo 82.—Los miembros de la Junta Directiva no podrán votar por sí, ni por medio de representantes, cuando se trate de la aprobación de cuentas, de la fijación de sus emolumentos o de cualquiera otra resolución que directamente afecte a su provecho, a sus intereses o a su responsabilidad personal, y sus acciones no se admitirán en el cómputo de la votación.

Si por el hecho de la eliminación de los votos de la Junta Directiva no se alcanza a formar la mayoría que establezcan estos Estatutos o que establezca la ley, las determinaciones se tomarán por la mayoría absoluta de los votos que queden hábiles.

Artículo 83.—Las Juntas Generales de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias. Habrá dos Juntas Generales ordinarias que se celebrarán los días tres de febrero y tres de agosto de cada año a las 10 a. m. en el edificio del Banco sin necesidad de convocatoria previa. Si las fechas señaladas cayeren en días festivos, la Junta respectiva se reunirá el siguiente día hábil.

Las Juntas ordinarias se celebrarán con el número de accionistas que a ellas concurran cualquiera que éste sea, en el supuesto de que los accionistas que no asistan delegan sus votos en los presentes, y en consecuencia éstos tendrán la plena representación de la Junta General.

Artículo 84.—Las Juntas Generales ordinarias conocerán y resolverán de la memoria, del informe de la Junta Directiva, de los balances semestrales, del estado y marcha del Establecimiento, y de todos aquellos asuntos que interesen a la Sociedad y que sean de su competencia, conforme la ley o los presentes Estatutos.

Artículo 85.—La Junta Directiva recordará a los accionistas, con la debida anticipación, la reunión de las Juntas Generales ordinarias y pondrá a la disposición de los accionistas la contabilidad y documentos de la cartera del Banco, durante los ocho días que precedan a la reunión de las Juntas ordinarias. El Gerente estará en la obligación durante dichos ocho días de dar a cualquier accionista las explicaciones e informes que solicitare sobre los negocios y marcha de la sociedad. La Junta Directiva, con el objeto de que la contabilidad y documentos de la cartera del Banco sean siempre examinados por alguno o algunos accionistas ajenos a la administración del Banco, nombrará comisiones de dos o más accionistas para que hagan dichos exámenes, presencien el arqueo de caja, e informen de todo ello a la Junta General. La Junta Directiva podrá encargar estas revisiones a la Comisión de vigilancia de que se hablará más adelante.

Artículo 86.—Las Juntas Generales extraordinarias pueden ser convocadas:

a) Por la Junta Directiva.

b) Por solicitud de accionistas que representen la quinta parte de las acciones.

c) Por el Jefe del Departamento Monetario y Bancario en los casos previstos por la ley.

Cuando la convocatoria sea solicitada por los accionistas, la Junta Directiva deberá hacer la citación inmediatamente, para que la Junta General se reuna a más tardar quince días después de presentada la solicitud.

Artículo 87.—La convocatoria para las Juntas Generales extraordinarias se hará por lo menos con ocho días de anticipación y podrá hacerse por avisos publicados en dos periódicos de los de mayor circulación en la república, por cartas, o por ambos medios, si así lo determina la Junta Directiva o quien haga la convocatoria.

Artículo 88.—Para que la Junta General extraordinaria pueda celebrar sesión, se requiere la concurrencia de accionistas que representen la mitad más una de las acciones del Banco, y las resoluciones se

tomarán por mayoría de votos de los presentes, pero para reformar los presentes Estatutos y para acordar la prórroga de la sociedad, se necesita la concurrencia de accionistas que representen las dos terceras partes de las acciones del Banco.

Artículo 89.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas:

a) Elegir y remover al Gerente y demás miembros de la Junta Directiva, y fijarles sus sueldos y participaciones en las utilidades.

b) Fijar anualmente el presupuesto de los gastos del Establecimiento.

c) Alterar el monto y forma de garantía que deben prestar el Gerente y demás miembros de la Directiva.

d) Recibir, aprobar o improbar las cuentas e informes semestrales que presente la Junta Directiva y dictar las disposiciones que estime pertinentes.

e) Aprobar o modificar el proyecto de repartición de utilidades.

f) Acordar el aumento del capital social, fijando las bases de la emisión de nuevas acciones que haya de hacerse a propuesta de la Junta Directiva.

g) Acordar la prórroga, disolución o liquidación del Banco y su fusión con otras instituciones de crédito.

h) Nombrar la Comisión de Vigilancia e inspección de acuerdo con lo que se preceptúa en el capítulo siguiente.

CAPITULO XI.

De la Comisión de Vigilancia e Inspección.

Artículo 90.—La Comisión de vigilancia e inspección a que se refiere el punto (h) del artículo 89 durará en sus funciones un año, podrá ser reelecta y será integrada por el número de accionistas que la Junta General determine. Las atribuciones de dicha comisión serán las siguientes:

a) Vigilar e inspeccionar las operaciones del Banco y todo lo que a ellas se refiera, en la forma y con la frecuencia que estime conveniente.

b) Informar a la Junta Directiva de cualquier operación irregular que note e insinuarle las medidas que estime necesarias para corregir las deficiencias o para la mejor marcha de los negocios del Banco.

c) Presentar a la Junta General, en sus sesiones ordinarias, un informe acerca de los actos de inspección y revisión que haya realizado durante el semestre

CAPITULO XII.

Liquidación de utilidades.

Artículo 91.—Cada 30 de junio y 31 de diciembre el Banco hará balance general para averiguar la ganancia o pérdida habida en el semestre vencido en cada una de esas fechas.

Las utilidades semestrales del Banco se distribuirán así:

a) El tanto por ciento que corresponda al Estado como impuesto sobre las ganancias.

b) 10 % por lo menos para el fondo de reserva hasta que el valor de éste llegue a la mitad del valor del capital pagado del Banco, y 5 % como mínimum en lo sucesivo. Si el fondo de reserva bajare alguna vez de la mitad del capital pagado, se volverá a dedicar a dicho fondo al menos el 10 % de las utilidades netas.

c) 5 % para formar un fondo destinado a jubilaciones, pensiones, asignaciones eventuales, gratificaciones y beneficencia.

d) La participación en las utilidades que corresponda a la Junta Directiva y al Gerente acordada por la Junta General.

e) El saldo se repartirá en la forma que disponga la Junta General a propuesta de la Directiva.

CAPITULO XIII.

Disolución y liquidación del Banco.

Artículo 92.—La sociedad se disolverá y entrará en liquidación:

a) Por el voto de accionistas que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital pagado del Banco, tomado el voto en Junta General extraordinaria.

b) Por pérdida del 50 % del capital social.

c) Por vencimiento del plazo de su duración, si no fuere debidamente prorrogado.

d) Al concluir las concesiones otorgadas al Banco por el Ejecutivo, salvo que éstas sean prorrogadas.

e) Por quiebra.

Artículo 93.—La liquidación se efectuará de conformidad con la ley y con las disposiciones que para el efecto dicte la Junta General de Accionistas.

CAPITULO XIV.

Disposiciones Generales.

Artículo 94.—De todas las sesiones que celebren las Juntas se levantarán actas que se asentarán en los libros respectivos. Todas las actas de la Directiva serán suscritas por lo menos por la mayoría de los miembros que asistan. Las actas de las Juntas Generales irán suscritas por la persona que haya presidido la sesión y por quien haya actuado de secretario.

Artículo 95.—El Gerente y demás empleados del Establecimiento no podrán hacer habitualmente, por propia ni ajena cuenta, negocios particulares de los mismos en que gira el Banco.

CAPITULO XV.

Transitorios.

Artículo 96.—El Reglamento Interior del Banco será formulado por la Junta Directiva, quien lo someterá para su aprobación a la Junta General de Accionistas y al Gobierno, quedando vigente entre tanto el actual reglamento del Banco en todo aquello que no se oponga a los presentes Estatutos, a la concesión o a la ley.

Artículo 97.—La Junta General que apruebe estos Estatutos nombrará al Gerente y demás miembros de

la Junta Directiva, quienes tomarán posesión al estar aprobados por el Gobierno los presentes Estatutos, y su período comenzará a contarse desde el mes de agosto próximo.

Artículo 98.—Los presentes Estatutos serán presentados al Gobierno para su aprobación y la Secretaría de Hacienda podrá reformarlos, previa audiencia a la Junta Directiva del Banco que queda nombrada en la presente sesión de conformidad con el artículo anterior. Los presentes Estatutos aprobados que sean, con o sin reformas, serán obligatorios sin más trámite.

Artículo 99.—Cinco de los nueve miembros de la Junta Directiva nombrada de conformidad con el artículo 97, quedan plenamente autorizados para hacer protocolizar los presentes Estatutos, después de aprobados y para otorgar la correspondiente escritura social. Los accionistas delegan en dichas personas todas sus facultades y poderes para que firmen en su representación las escrituras y documentos necesarios, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos, para que la Sociedad quede arreglada a la ley.

Artículo 100.—Los accionistas, suscriptores de la emisión de acciones adicionales que hayan pagado la totalidad de sus acciones suscritas, tendrán derecho a la mitad del dividendo que para las demás acciones se acuerde por el primer semestre de 1928.

Artículo 101.—Los accionistas suscriptores de la emisión de acciones adicionales que hayan pagado únicamente el 50 % de las acciones suscritas tendrán derecho al dividendo íntegro del segundo semestre de 1928, siempre que paguen el resto de la suscripción en el plazo correspondiente.

Artículo 102.—Los ciento cuarenta vigésimos de acción que forman siete acciones que aún no han sido canjeadas, tendrán voto y derecho a los dividendos hasta que sean entregados los títulos respectivos, a razón de una acción por cada veinte vigésimos que se presenten.

Artículo 103.—El Banco, mientras no acabe de pagar los adeudos a favor del Estado que reconoce por concepto de su antigua circulacióu de billetes, quedará sujeto a las disposiciones legales relativas a los Bancos deudores, por concepto de su circulación.

Artículo 104.—Mientras el Banco reconozca a favor del Gobierno los adeudos procedentes de su circulación de billetes a que se refiere el artículo anterior, al hacerse emisiones de bonos hipotecarios se tendrá presente que éstas no pueden efectuarse en forma que afecte dichos adeudos, y al efecto se deducirá de la suma que tenga el Banco derecho a emitir conforme a la ley, la cantidad que en cada caso se fije, de común acuerdo por la Secretaría de Hacienda y el Banco, para que esa cantidad permanezca como garantía de los expresados adeudos.

Casa del Gobierno, 9 de julio de 1928.

Vista la solicitud del Banco Agrícola Hipotecario de fecha 28 de junio de 1928 para que se aprueben los nuevos Estatutos del Establecimiento,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1.°—Aprobar los ciento cuatro artículos de que se componen dichos Estatutos.

2.°—Junto con el presente acuerdo se publicarán los referidos Estatutos en el Diario Oficial.

Comuníquese,

CHACÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

TIPOGRAFÍA SÁNCHEZ & DE GUISE.—8.ª AVENIDA SUR N.° 24.